

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince de diciembre dos mil veinte.

Acción de Tutela No. 2020-00355

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Juan López Rico** en nombre propio contra el **Juzgado 14º Civil Municipal De Descongestión**¹. Trámite al que se vinculó al **Consejo Superior De La Judicatura, Consejo Seccional De La Judicatura Bogotá, Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y Cundinamarca, Centro De Servicios Administrativos Civil-Laboral-Familia De Bogotá, Oficina De Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá, Oficina Judicial- Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y Cundinamarca-, Juez Cielo Mar Obregón Salazar**², **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio, Juzgado 56º Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600), Procuraduría General De La Nación, Juzgado 73 Penal Municipal De Garantías, Juzgado 25 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, Juzgado 33 Penal Municipal De Control De Garantías De Bogotá, Juzgado 56 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, Centro De Servicios Sistema Penal Acusatorio, Sala Penal Secretaría Tribunal Superior De Bogotá, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá -Sala Penal- M.P. Manuel Antonio Merchan Gutiérrez-, Fiscalía General De La Nación, Fiscalía 189 Local -Dra. Luz Stella Forero O Quien Haga Sus Veces-, Fiscalía 237 Local, Fiscal Jefe De Grupo De Investigación y Judicialización, Fiscalía 106 Seccional, Fabio Guiza Santamaria Yonny López y José López (Herederos), Alfonso López Cárdenas, Jairo López, Junta Acción Comunal Barrio Monteblanco Localidad Usme, Comisaría De Familia De Usme, Compañía De Vigilancia Ver Ltda., Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza Guaduas y Juzgado Primero De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad Del Municipio De Guaduas.**

1. ANTECEDENTES

1.1.El citado demandante, promovió acción de tutela en contra de las referidas autoridades³, a efectos que se le amparen los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia contemplados en los artículos 15, 23, 29 y 229 de la Constitución Nacional, deprecando, en resumen, que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación

¹ Según se precisó en escrito de subsanación de acción constitucional, toda vez que en el escrito de tutela inicialmente radicado no se especificó si la sede judicial accionada era categoría Municipal o Circuito, en cuanto el actor se había referido a la accionada en los siguientes términos: "señora Juez Cielo Mar Salazar # 14" "Juez Catorce de Descongestión Cielo Mar Salazar que hizo la entrega del predio me conteste y se pronuncie y me informe y demuestre el inventario que hizo el supuesto perito que hizo presencia este día del desalojo..." Juez 14º de Descongestión Cielo Mar Salazar" (Sic).

² Que en la actualidad funge como Juez 28º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

³ Según relato de los hechos, contra: Fiscalía General de la Nación, Fiscal 189 Local, Fiscal 237 Local, Juzgado 73 Penal Municipal, de Garantías, Fiscal 106 Seccional y los señores Favio Guiza Santamaria, Yoni López, José López y Juzgado 14 de Descongestión Cielo Mar.

(Fiscalía 237 local, Fiscalía 189, Fiscalía 106 Seccional) y Juzgado 73 penal Municipal de Garantías que descubran todo el material probatorio en su contra, en virtud del cual se le acusó y sentenció por el punible de invasión de tierras, en el curso de la investigación y posterior proceso en su contra que culminó en etapa de juicio oral bajo la radicación del CUI 11001600072620100087200, con indicación de aquellas que los denunciantes aportaron, y para que se le ponga en conocimiento cual fue el daño que ocasionó al estado a partir de aquellas, o las supuestas estafas que alega en su contra éstos últimos y el tipo de armas de fuego que utilizó para coaccionarles.

Aspiraciones que valga la pena aclarar delantamente, escapan la órbita de esta Juez Constitucional, en cuanto la misma fue asignada a esta sede judicial a efectos de verificar la presunta vulneración en que incurrió, de forma específica el *Juzgado 14º Civil de Descongestión*, conforme dispuso la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, a través de proveído adiado 11 de noviembre de 2020⁴, en que resolvió escindir la demanda respecto de esa autoridad en particular y avocar su conocimiento respecto de las otras, respecto de quienes se pide justamente el descubrimiento probatorio a que se hizo alusión.

Véase así, que según se infiere del contenido del libelo de la demanda constitucional, en lo que hace entonces a la autoridad aquí tutelada, *Juzgado 14 de Descongestión* representada en su oportunidad según relato del querellante, por la Juez "Cielo Mar Salazar..." (Sic) que el actor pretende que: i) El Juzgado 14º de Descongestión, le informe y descubra el inventario que elaboró el supuesto perito que hizo presencia el día del desalojo -22 de octubre de 2010-, porque no tiene conocimiento del mismo, ni del acta de entrega, ello con indicación de quién responde por las cosas que tenía dentro de la vivienda, como maquinarias y materias primas de su microempresa, habida cuenta que desconoce que se hicieron con ellas, y tales bienes representaban la fuente de sus ingresos, afectándose en efecto el trabajo y la vivienda digna; y que ii) la *Fiscalía General de la Nación* verifique si dicho procedimiento y las actuaciones desplegadas fueron legales y conforme a la normatividad vigente porque un *Tribunal de Villavicencio* dio la orden de desalojo a un Juzgado de Bogotá, nunca se le comunicó previamente sobre dicha diligencia a la dirección misma del inmueble objeto del desalojo y además le gustaría ser escuchado personalmente.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en suma, que la Juez 14º de Descongestión dio la orden de demolición de la vivienda con nomenclatura calle 93 B No. 2-22 Sur Localidad Sta de Usme en la que residía desde hace más de 7 años, desde el día 27 de marzo de 2003, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito verbalmente con el señor *Alfonso López Cárdenas* poseedor del predio desde hace más de 40 años, y quien le permitió el ingreso a dicho predio, sin permitirle sacar las herramientas, maquinarias y otros elementos con los que trabajaba, y sin que se hubiese consignado siquiera la existencia de tales elementos en el acta de entrega o inventario por parte del perito que asistió a esa diligencia.

⁴ De manera literal la H. Corte Constitucional ordenó: "5. **ESCINDIR** la demanda de tutela presentada por *JUAN LÓPEZ RICO* contra el *Juzgado Catorce Civil de Descongestión de Bogotá* – no especificó categoría al parecer se trata de municipal -, por carencia de factor funcional, y **REMITIRLA** a los *Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto)*, para que asuman su conocimiento e impriman el trámite que consideren pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 1º del Decreto 1983 de 20171...".

Razones en virtud de las cuales interpone éste accionamiento para que se constate que el desalojo realizado el día 22 de octubre de 2010, se ajusta a la legalidad, y la *Juez 14° de Descongestión*, el denunciante *Fabio Guiza Santamaría* y la *Fiscalía General de la Nación*, revelen la mentada acta de entrega de ese misma fecha, para que junto con todas las demás probanzas, como copia de los servicios públicos de agua y luz, de declaración juramentada autenticada por la Notaria 66 de la Localidad de Usme del año 2009, sean reveladas y valoradas en favor de su derecho al debido proceso, por la *Fiscalía* y en el curso de la causa penal, pues fueron desconocidas y se le endilgó una responsabilidad como “*cabecilla*” de las personas implicadas en la conducta penal de invasión de predios en calidad de coautor, sin las pruebas suficientes.

Al respecto expresó que, tanto en el adelantamiento del desalojo como en el juicio penal, se presentaron ciertas irregularidades, a saber, error en la valoración probatoria al interior de la investigación, pues por ejemplo, la *Fiscalía 189* solicitó un testimonio y después desistió del mismo, nunca fue llamado a conciliar como expone el señor *Fabio Guiza*, se afectó a su núcleo familiar integrados por sus hijas, respecto de quienes la *Comisaria de Usme* le otorgó la custodia, por sus buenos antecedentes, se dio credibilidad a los señalamientos en su contra y no se le notificó a la dirección de la diligencia de desalojo previamente; circunstancias que su criterio ameritan la intervención del Juez constitucional.

Agregó, que teme por su vida porque el 22 de octubre de 2010, día del desalojo, se le dijo por parte del señor *Fabio Guiza Santamaría*: “...salga a las malas que aquí puede haber muerto y usted es el primero...” (Sic).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a través de auto admisorio del 9 de diciembre de 2020, se dispuso oficiar a la conminada y demás autoridades y particulares vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Ello, previa inadmisión de la demanda constitucional, que fuere subsanada por parte del querellante a partir de escrito del 4 de diciembre de 2020, allegado en tiempo, en consideración a que se adelantó diligencia de notificación personal del mismo por conducto de *Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza Guaduas*, donde se encuentra privado de la libertad, el 3 de diciembre de 2020, como se dispuso en auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, según constancias anexas.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación**⁵ solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra menoscabando derecho fundamental alguno a la promotora.

1.5. El titular del **Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, informó que revisada la base de datos de este Estrado Judicial, así como la página web oficial de la Rama Judicial (Consulta Procesos), se evidencia que respecto del señor *López Rico* no se ha conocido proceso alguno, ni acción

⁵ A quien se vinculó al presente trámite constitucional como es criterio de esta sede judicial con ocasión del Covid -19.

constitucional; y que de igual forma revisó por el número de proceso 11001600072620100087200, sin encontrar resultado con el cual se pueda establecer que ese Despacho realizó actuación judicial alguna. Por tal razón, recomendó notificar de esta acción tuitiva al *Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600)* (notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co).

1.6. La titular del ***Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Cielo Mar Obregón Salazar***, indicó que revisada su certificación laboral observa que se desempeñó en el Juzgado 14 (614 en denominación dada por el Consejo Superior de la Judicatura) Civil Municipal de Descongestión -Despachos Comisorios- del 9 de agosto al 16 de diciembre de 2010, y posteriormente fue nombrada en otro Juzgado que también se denominó 014 Civil Municipal de Descongestión- Bogotá Despachos Comisorios-, el cual empezó a funcionar del 28 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2015. Agregó que ninguno de los dos Juzgados de Descongestión- Despachos Comisorios- se encuentran funcionando y tampoco convertidos en otra dependencia,

Alegó que se encuentra imposibilitada de aportar copia del comisorio del que se duele el libelista, en cuanto una vez auxiliadas las diligencias comisionadas se procedía a su devolución inmediata al Juzgado de origen a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, pero que no recuerda el nombre del Despacho comitente, y a decir de la dirección y localidad que se menciona en la demanda suprallegal, solo alcanza a rememorar que se trató de una diligencia de alto impacto, cuyo objeto era la entrega del inmueble al adjudicatario en remate, en la que se formuló oposición e interpusieron múltiples acciones de tutela, al punto que tuvo que ser suspendida en varias oportunidades por no encontrarse garantizadas las condiciones de seguridad para los intervinientes y la que finalmente, tuvo que ser practicada conforme a lo previsto en el artículo 112 del CGP, con la intervención de la Fuerza Pública, Ministerio Público, y todas las entidades oficiadas dado que unos individuos se atrincheraron en unos cambuches improvisados desde donde lanzaban piedras, palos y toda clase de objetos para agredir a los funcionarios judiciales.

Señaló que la diligencia se practicó conforme a las normas que regulan la materia, en cumplimiento de la comisión conferida, sin que se haya vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, como se podrá observar en el acta que se levantó sobre todo lo acaecido, la cual debe obrar en el proceso tramitado por el Juzgado de conocimiento, datos precisos que le resultan imposible traer a la memoria dado el amplio lapso de tiempo transcurrido desde dicha data.

1.7 El Representante Legal de ***Ver Ltda.***, defendió que no le constan ninguno de los hechos de la demanda constitucional, porque a la fecha no tienen ningún antecedente, pues han pasado más de nueve (9) años, y la ley los obliga a mantener los archivos máximo cinco años y nada tiene que ver con actuaciones judiciales; solicitó en efecto su desvinculación al tramite suprallegal.

1.8. ***El Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías*** expresó que una vez examinada la acción tutelar presentada por el accionante ***Juan López Rico*** y consultado el sistema de Justicia Siglo XXI, para los procesos con sistema penal acusatorio, se verificó que ese Juzgado no ha tramitado solicitud de audiencia preliminar alguna dentro del radicado con CUI No. 110016000726201000872, ni en otra actuación procesal.

1.9. **El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca**, por conducto de sustanciador de dicha dependencia expresó que mediante auto interlocutorio No. 849 de 13 de mayo de los corrientes, se resolvió solicitud respecto de una acción de revisión presentada ante el Despacho en la cual se le manifestó que dicha solicitud se debía radicar ante la Corte Suprema de Justicia, quien era la competente para su conocimiento, y frente a las solicitudes de copias del proceso en autos de sustanciación No. 405 de abril 26 de 2019 e interlocutorio No. 849 de mayo 13 de 2020 se autorizaron, proveídos que se notificaron personalmente al sentenciado; por lo que concluyó que dicha dependencia no le ha vulnerado ningún precepto supralegal.

1.10. **La Comisaría Quinta de Familia de Usme I**, solicitó que se le desvinculara de la presente acción constitucional y manifestó que no le constan los hechos de la demanda, pero que, revisada la plataforma de la Secretaría Distrital de Integración Social, bajo el sistema "SIRBE", registra las actuaciones en la cual reposa el expediente "Medida de Protección Acumulada M.P. No. 331-2010 y M.P. 332-2010, Bajo el Registro Único de Gestión - RUG. No. 1789-10" (Sic), que dan cuenta que en fecha siete (07) de octubre de dos mil diez (2010), el señor *Juan López Rico*, pidió ante la Comisaría Quinta de Familia - Usme 1, el decreto en favor de sus menores hijas *Danny Paola Sánchez Martínez* y *Angie Natalia López Martínez* una medida de protección.

1.11. **El Fiscal Local 160 del Grupo de Investigaciones y Judicializaciones JORGE ENRIQUE MUÑOZ OLMOS FISCALIA LOCAL 160 GRUPO DE INVESTIGACIONES Y JUDICIALIZACIONES**, narró que efectivamente adelantó investigación contra el promotor, que culminó en etapa de juicio oral bajo la radicación del CUI 11001600072620100087200, por el delito de Invasión de Tierras, cuyo adelantamiento se surtió ante el *Juzgado 25 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad*, en que se profirió sentencia condenatoria con una pena de 84 meses de prisión y multa de 179,16 s.m.l.m.v., la que fue apelada por el defensor y remitida a la *Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá* en decisión calendada del 7 de noviembre de 2017, que la modificó, y el 4 de mayo de 2018 se declaró desierto recurso de casación.

1.12. **El Consejo Superior de la Judicatura** alegó la improcedencia del amparo invocado, para atender los requerimientos del accionante, tras describir cuales son sus funciones según lo normado en el artículo 101 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia, evidenciándose una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el trámite de reparto de procesos se encuentra en cabeza de la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca*, pidió en efecto su desvinculación porque no ha incurrido en ninguna conducta en contra de los preceptos supralegales reclamados. Aportó certificación suscrita por escribiente de la Secretaría de esa Corporación, donde hace constar, que realizada la búsqueda en las bases de datos se halló registro, sobre solicitud que tenga relación con el tema que versa la Acción Constitucional.

1.13. **La Fiscal 237 Local** de esta ciudad, adujo que se desempeñaba en ese cargo, desde el 8 de febrero de 2013, pero mediante la resolución 000661 del 12 de Julio de 2013, fue reubicada como *Fiscal 237 Local* a la *Unidad Octava Delegada ante los Jueces Penales Municipales*, y que el proceso radicado con el CUI 1100160007262010000872 estaba asignado por el SPOA a la Fiscalía 189

Local, que lo entregó en la Coordinación de la Unidad para que se llevaran a cabo audiencia de control previo, control posterior y formulación de imputación por el delito de Invasión de Tierras, (todas estas audiencias preliminares).

Expuso así, que su actuación se limitó a la celebración de dos audiencias preliminares, y una vez fue recibido el proceso por la Fiscalía 189 Local, no tuvo conocimiento de las actuaciones que se llevaron a cabo ante los Jueces Penales Municipales de Conocimiento para la etapa de juicio.

1.14 La Juez Coordinadora del **Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao**, comunicó que realizada la consulta en la página web de los Juzgados de EPMS, se encontró que el señor *Juan López Rico*, está por cuenta del Juzgado 13 de EPMS, quien avoco conocimiento el 12/06/2018 y que no encontraron solicitudes pendientes por parte del accionante o su defensor, por lo que requirió su desvinculación al presente asunto tras no tener injerencia en las decisiones que adopten los Juzgados.

1.15. **La Alcaldesa Local de Usme –Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá-**, arguyó que el amparo invocado se torna improcedente, habida cuenta que no encuentra que el actor hubiese radicado solicitud algún ante dicha entidad, según la verificación efectuada en el aplicativo Orfeo y Requerimiento Sistema Digital de Quejas y Soluciones. Advirtió que la prosperidad de la acción de tutela ante este Despacho por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho *ius fundamental* y no frente a las consecuencias que le resulten adversas al accionante como es el caso en la presente Litis, sin desconocer la presunción de buena fe de las autoridades Distritales y locales.

1.16 **El Juzgado 25º Penal Municipal con Función de Conocimiento** informó que mediante sentencia del 16 de enero de 2017, dentro del radicado 1100160000726201000872 NI 187.499 condenó a *Juan López Rico* a la pena principal de 84 meses de prisión y a 179,16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de invasión de tierras o edificaciones, habiéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como cualquier otro mecanismo sustitutivo de pena privativa de la libertad, y dispuso que las víctimas *Fabio Guiza Santamaría* y *Luis Enrique López*, una vez en firme la decisión contaban con un término de 30 días hábiles para solicitar la iniciación del incidente de reparación integral de perjuicios a que tenían derecho acorde con los artículos 102 y s.s. de la Ley 906 de 2004 y 86 de la Ley 1395 de 2010, y con relación al restablecimiento del derecho previsto en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, para que se ordenara el desalojo de los invasores y las construcciones que se encuentran en los lotes englobados de propiedad de los citados.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal por providencia del 27 de octubre de 2017, quien además lo modificó en el sentido de precisar como multa 88 salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionando el fallo en el sentido que se debía ordenar por parte del Juzgado en el sentido que se debía ordenar por parte de este Juzgado la entrega real y material del los predios invadidos a las víctimas, por lo que en acatamiento a dicha decisión judicial, se comisionó a la Inspector de Policía y la Alcaldía Local de Usme.

Agregó que el 5 de diciembre de 2018, la sala de Casación Penal profirió fallo en acción constitucional 10360, mediante la cual se ordenó suspender el procedimiento de restablecimiento del derecho sobre los lotes de terreno identificados con matrícula inmobiliaria 50S1959215, 50S-159218 y 50S159217, y el 19 de noviembre de 2019, la sala primera de revisión de la Corte Constitucional, revocó la referida sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2019 revocó la sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la proferida el 5 de diciembre de 2018 por la Sala de Casación Penal de la misma corporación; y en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los 202 accionantes habitantes del barrio Pino Sur de la localidad de Usme.

Concluyó que *Juan López Rico* debe cumplir su condena de 84 meses en esa penitenciaria, pues ya fue sentenciado en primera y segunda instancia, y dicha condena ya está o se encuentra ejecutoriada o en firme y hace tránsito a cosa juzgada material y no es posible ya debatir ningún tema o inquietud como los que plantea en su demanda con relación al caso, ni se pueden revivir etapas del proceso que ya culminaron o fenecieron en respecto del debido proceso penal que se adelantó.

1.17 La Fiscal 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe del Grupo de Investigación y Judicialización demandó que se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional porque lo que persigue el tutelante es convertirla en otra instancia para que se revisen las actuaciones procesales y procedimentales, cuando ese no es su objetivo, ni tampoco se encuentra diseñada para subsanar las fallas o deficiencias en que se haya incurrido al interior de las diligencias, objeto de inconformidad o para alcanzar los objetivos que no se pudieron lograr al interior del trámite del proceso, y además tampoco se evidencia asomo alguno de vulneración de los derechos fundamentales del *Juan López Rico*, por cuenta de las otrora fiscalías 189 y 160 local, esta última quien adelantó la etapa de juicio oral y 106 seccional adscrita a la Jefatura Grupo Investigación y Judicialización.

1.18 La Sala penal – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Despacho Manuel Antonio Merchán Gutiérrez (011)- relató que 27 de octubre de 2017 la Sala de Decisión Penal resolvió apelación de sentencia proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal, en el asunto penal que pone en consideración el tutelante, en el que funge como procesado y en dicho curso se le condenó como coautor del delito de invasión de tierras y edificios, agravado; luego el 14 de febrero de 2018 dicha Sala de decisión resolvió "*Declarar desierto el recurso de casación interpuesto por el defensor de Juan López Rico, en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017*".

1.19. Las demás partes e intervinientes en el asunto, no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma según constancias secretarias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos

fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o encontrándose a su alcance resulte ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el caso concreto el problema jurídico a resolver se contrae a determinar la procedencia o no de la acción de tutela impetrada por el señor *Juan López Rico*, que depreca el amparo a sus derechos fundamentales de habeas data, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que considera presuntamente conculcados, entre otros, por el *Juzgado 14º Civil Municipal de Descongestión* en el desarrollo de la diligencia de desalojo que se presidió la Juez "...*Cielo Mar Salazar...*" (Sic), el 22 de octubre de 2010, tras haberse ordenado por parte de esta la demolición de su vivienda ubicada con nomenclatura calle 93 B No. 2-22 Sur Localidad Sta de Usme o del bien inmueble sin haberse levantado el inventario de los bienes que allí se encontraban y el acta de entrega correspondiente, por parte del perito que acompañó aquella, y en virtud de lo cual aspira entonces, en resumen, que a través de este accionamiento preferente y sumario: i) *El Juzgado 14º de Descongestión, Juez Cielo Mar Salazar*, le informe y descubra tal documental a efectos que se le indique quien responderá por sus pertenencias, habida cuenta que desconoce que se hicieron con ellas, y tales bienes representaban la fuente de sus ingresos, afectándose en efecto el trabajo y la vivienda digna; y que ii) la *Fiscalía General de la Nación* verifique si dicho procedimiento y las actuaciones desplegadas fueron legales y conforme a la normatividad vigente porque un *Tribunal de Villavicencio* dio la orden de desalojo a un Juzgado de Bogotá, nunca se le comunicó previamente sobre dicha diligencia a la dirección misma del inmueble objeto del desalojo y además le gustaría ser escuchado personalmente.

Por tanto, tal como se desprende de los supuestos fácticos relatados, analizados en conjunto con todas los informes y demás probanzas recaudadas al interior del expediente, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado se torna improcedente, primeramente porque no se verifica el presupuesto de inmediatez, característico de este tipo de accionamiento, amen que se pretende que se evalúe la legalidad de una diligencia que fue celebrada desde el pasado 22 de octubre de 2010, esto es, habiendo transcurrido mas de 10 años aproximadamente.

Rememórese en el punto que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sobre dicho típico ha señalado que "...7. *La definición del término "razonable" que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable [37]. Asimismo, ha indicado que en algunos casos 6 meses podría ser el término razonable y que, en otros, 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio [38]. La sentencia SU-439 de 2017 reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término*

prudencial de interposición de la tutela implica: “cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”.⁶ (Subrayas fuera del texto).

De ahí que, en criterio de esta Juzgadora, como en el *sub examine*, la ocurrencia de los hechos generadores de la supuesta afectación a las garantías constitucionales, según se describen por el actor, y fueron constatados por ejemplo, por quien fungiere en esa oportunidad como Juez titular de la autoridad judicial en informe rendido ante esta sede judicial, daten del año 2010, permiten inferir una falta de trascendencia constitucional de la acción supralegal que ahora se resuelve, y que a decir de los diez años transcurridos, dan cuenta de la falta de inminencia que se verificó y que debe ser característica de este tipo de asuntos, que como mecanismo excepcional, busca justamente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De manera que, precisamente a partir del largo lapso temporal transcurrido, entre los hechos que supuestamente generan la lesión a los preceptos supralegales y su reclamación por medio de este mecanismo preferente, no estén documentados en el expediente de tutela, habida cuenta de la desaparición del Juzgado que materializó la misma, sin que existe certeza del lugar al que fueron remitidos ni de la dependencia judicial comitente; carga de probar los supuestos fácticos narrados que en todo caso compete al accionante, a efectos de poder tener certeza y claridad sobre los mismos, para que una vez verificada la procedencia de la demanda supralegal, se facilite, de ser el caso, la comprobación de un menoscabo a las garantías invocadas por parte de las conminadas.

Ahora bien, en gracia de la discusión, si las aspiraciones se resumen en la obtención de copia del acta de entrega o inventario suscrito en aquella oportunidad, y que, por parte de la Fiscalía General de la Nación, se investigue la conducta presuntamente irregular en que incurrió la Juez titular del Juzgado 14 de Descongestión, que ordenó el desalojo o la demolición del bien inmueble sin que se le hubiese comunicado previamente y en detrimento de los bienes patrimoniales que se encontraban en esa oportunidad en el predio, según narra, tampoco se comprobó que hubiese agotado todos los recursos y mecanismos para el fin o radicado petición o denuncia penal para quejarse de tales irregularidades, ante ninguna de las dependencias conminadas o vinculadas, conforme se desprende de las respuestas aportadas por cada una de ellas, que develan que no cuentan con petición en ningún sentido radicada por parte del accionante.

Circunstancias que, en todo caso, también indican sobre la improcedencia del amparo invocado por falta de subsidiariedad, pues recuérdese que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

⁶ Sentencia T 422- de 2018 Corte Constitucional

Lo que significa que la consagración del principio del carácter subsidiario de la acción de tutela, significa, que mientras el demandante disponga de recursos u otros medios de defensa judicial a los cuales acudir, serán estos los pertinentes a accionar, pues, como mecanismos ordinarios que son, prevalecen sobre la acción de tutela, sin perjuicio de los casos en que el amparo deba concederse transitoriamente, a fin de prevenir perjuicios irremediables, atendidas las circunstancias en que se encuentran los actores, sean ineficaces para hacer efectivos sus correspondientes derechos.

Estas razones, entre otras, han llevado a que la Corte Constitucional haya establecido en su jurisprudencia, que el otro medio de defensa judicial, debe ser siempre analizado por el juez de tutela, frente a cada caso concreto, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución, podría otorgar.

Luego, la protección de los derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley "... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayas del texto). (...)⁷"*

Es así, como bien pudo o puede el quejoso, denunciar tales inconformidades con el trámite de diligencias cuestionadas del 22 de octubre de 2010, ya ante las autoridades investigadora, como la *Fiscalía General de la Nación*, según pretende ahora, a través de este mecanismo preferente y sumario, o incluso en el curso de la investigación y el proceso penal en que fue condenado, a efectos que se descubrieran como pruebas las documentales que ahora reclama, esto es, el acta de diligencia e inventario de los bienes; e incluso en el mismo curso de la actuación de desalojo, pudo petitionar la nulitación de la misma, amén de la falta de notificación que cuestiona y a efectos que fuese escuchado y ejercido su derecho de defensa y contradicción, de ser el caso, pues recuérdese que la acción de tutela no se encuentra consagrada para revivir términos fenecidos, en ninguna actuación, ya de índole, civil o penal.

Y en todo caso, se encuentra facultado para radicar las peticiones de copias de actas y diligencias que a través de este mecanismo constitucional depreca, para su conocimiento directamente ante las autoridades involucradas, que dada la desaparición del Juzgado 14º de Descongestión encartado, deben indagarse

⁷ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

además ante *Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y Cundinamarca, Centro De Servicios Administrativos Civil-Laboral-Familia De Bogotá, Oficina De Archivo Central -Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá, conforme sugirió el Consejo Superior de la Judicatura en pronunciamiento ofrecido al Despacho, y en aras de ubicar el expediente y documental de las que se duele; siendo dable destacar que en todo caso, si bien de forma oficiosa, se procuró la comparecencia de tales autoridades, las mismas guardaron silencio en el asunto, a quienes en todo caso se conminará en la presente providencia para que presten toda la colaboración que amerite la ubicación de las documentales que requiera el querellante.*

Por lo tanto, es dable concluir que en el caso concreto las pretensiones de la demanda constitucional se tornan improcedentes por subsidiariedad y falta de inmediatez; máxime si tampoco resulta meritorio el amparo reclamado como **mecanismo transitorio**, por cuanto no se vislumbra que el demandante se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁸ ha definido para "...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...", poniendo de relieve su necesidad, a saber: "...**la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...**" (El destacado es del texto). Falta de presupuestos que no se discuten, amen de haber transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos denunciados presuntamente irregulares.

3. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, habida cuenta que los derechos fundamentales reclamados por el quejoso pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, e inclusive ante la especialidad penal de la justicia ordinaria que se encuentra en curso y no se verifica presupuesto de inmediatez.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por el señor **Juan López Rico** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4.2. EXHORTAR al Consejo Superior De La Judicatura, Consejo Seccional De La Judicatura Bogotá, Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y

⁸ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

Cundinamarca, Centro De Servicios Administrativos Civil-Laboral-Familia De Bogotá, Oficina De Archivo Central -Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá-, Oficina Judicial- Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y Cundinamarca-, y demás dependencias judiciales aquí vinculadas donde se pueda ubicar la documental reclamada por el actor, para que presten toda la colaboración al accionante, en aras de obtener las piezas procesales, que pide.

4.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

KPM.